

Oficio N° 15.078

VALPARAÍSO, 16 de octubre de 2019

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que Fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo, correspondiente al boletín N° 12.506-25, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

— “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 85 del Código Procesal Penal:

1. Sustitúyese en el inciso primero la oración “El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.” y el punto que le antecede por “, o que conduzca un vehículo motorizado sin sus placas patentes o con éstas en un estado que impidan su correcta identificación, o con objetos o dispositivos

que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación.”.

2. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad e igualdad de trato. Se prohíbe el ejercicio del control de identidad fundado en alguno de los motivos descritos en el artículo 2 de la ley N° 20.609.”.

3. Incorpórase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, antes del punto aparte, la siguiente expresión “o cuando estimen que una persona intenta evadir o huir del control policial”.

4. Sustitúyese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para

encontrar y exhibir estos instrumentos.”, por el siguiente texto: “cualquier medio que permita verificar su identidad, como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional del estudiante, o mediante la utilización por parte del funcionario policial o de la persona requerida de cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgar el referido funcionario las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. Cuando los funcionarios policiales porten dispositivos idóneos, bastará la sola identificación verbal de los sujetos cuya identidad se controla, en caso de que éstos no porten documentos.”.

5. Agrégase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser a quinto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los registros a los que se refiere este inciso se practicarán con pleno respeto a los derechos fundamentales. En dicho registro la policía deberá observar el principio de no discriminación y procurará el menor perjuicio a la intimidad de la persona sujeta a control. Sólo en cuanto fuere posible grabará el registro por medios audiovisuales.”.

6. Sustitúyese en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, el vocablo "ocho" por "seis", y reemplázase la expresión "ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado" por "ocultado su verdadera identidad, ha proporcionado la de otro o".

7. Intercálase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, entre la expresión "Código Penal" y el punto y seguido, la frase "o según el artículo 214 del mismo cuerpo legal, si procediere".

8. Sustitúyese el inciso final por los siguientes:

"Se establecerá un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo. Éste se regulará mediante reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

El reclamo podrá ser interpuesto ante la Subsecretaría del Interior o ante las policías, ya sea de forma presencial o remota, a través de una plataforma habilitada para dicho efecto. La

certificación de recepción de la denuncia no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Concluido el control de identidad por parte de funcionarios policiales, éstos deberán entregar a la persona controlada una constancia escrita de la diligencia efectuada, en la que se indique día, hora y lugar de la realización; nombre, grado y dotación del funcionario que la hubiere practicado y el motivo de su realización. En la misma constancia se establecerá el procedimiento de reclamo."

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes deberán ser comunicados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Para el caso que el controlado sea niño, niña o adolescente, las policías deberán informar dentro del plazo máximo de cinco días hábiles al Servicio Nacional de Menores y a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, para efectos de asistir al menor controlado en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados.

Las policías realizarán capacitaciones a sus funcionarios destinadas al correcto ejercicio de

esta facultad, e informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. Dicho ministerio publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la referida facultad, de manera desagregada, y deberá especificar la edad, el sexo y nacionalidad del sujeto sometido a control de identidad, la circunstancia de haberse verificado el registro, la comuna en la que se practicó, la comuna del domicilio del controlado, el motivo del control y si la persona fue detenida, con indicación del motivo de la detención.

Artículo 2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1. En el inciso primero:

a) Reemplázase el guarismo "18" por "16", las dos veces que aparece.

b) Agrégase, a continuación de la frase "se entenderá siempre que es menor de", la expresión "16 años de".

c) Añádese a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Tratándose de menores de 18 y mayores de 16 años de edad, las facultades dispuestas en este artículo se ejercerán con pleno respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes sobre la materia, considerando un trato que tenga en cuenta la edad del niño, niña o adolescente, protegiéndolo de toda forma de abuso o discriminación.".

2. Añádese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad e igualdad de trato. Se prohíbe el ejercicio del control de identidad fundado en alguno de los motivos descritos en el artículo 2 de la ley N° 20.609.".

3. Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "una hora" por la frase "treinta minutos, tratándose de mayores de edad, y de quince minutos respecto de quienes aún no alcanzan dicha edad. En caso de que los sujetos cuya identidad se controla no porten documentos que la acrediten, bastará la sola identificación verbal, la que será cotejada con los dispositivos tecnológicos a los que alude el inciso primero."

4. En el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:

a) Agrégase a continuación de la expresión "verdadera identidad o proporcionare" la frase "la identidad de otro o".

b) Intercálase entre la expresión Código Procesal Penal y el punto y aparte, la expresión "o según el artículo 214 del Código Penal, si procediere".

5. En el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, incorpórase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de proceder a la detención en los términos de este inciso, tratándose de menores de

edad, los funcionarios policiales pondrán el hecho en conocimiento de la municipalidad del domicilio del menor de edad, con el objeto de evaluar la oferta de planes y programas de prevención, rehabilitación y reinserción social de infractores de ley de que ésta disponga, en virtud de los convenios celebrados en los términos del literal c) del inciso tercero del artículo 13 de la ley N° 20.502.”.

6. Intercálanse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser undécimo:

“Asimismo, en el ejercicio del control de identidad dispuesto en este artículo, excepcionalmente y para el sólo efecto de precaver que el controlado porte consigo algún arma, dispositivo u objeto que ponga en peligro la seguridad del funcionario policial o de terceros, podrá realizarse un registro superficial de sus vestimentas, por personal del mismo sexo, informando siempre a la persona sujeta a control de los motivos del registro. Para los fines señalados en este inciso, el personal policial podrá solicitar al controlado la apertura de su equipaje, con el objeto de proceder a una inspección ocular de su interior. Igualmente, y en cuanto fuere posible, el registro se grabará por medios audiovisuales. Los registros a los

que se refiere este inciso se practicarán con pleno respeto a los derechos fundamentales, observando el principio de no discriminación y procurando el menor perjuicio a la intimidad de la persona sujeta a control. Si la persona sometida al registro tiene en su poder un objeto cuya tenencia o posesión constituya un delito, se estará a lo previsto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal.

Los funcionarios policiales que realicen los registros señalados en el inciso anterior deberán levantar un acta en la que justifiquen la necesidad de éste y consignen la identidad, edad, sexo y nacionalidad de la persona sujeta a control, la comuna en la que se practicó y aquella en la que tiene su domicilio.

Los menores de 18 y mayores de 16 años de edad no podrán ser sometidos al registro superficial de vestimentas dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en el marco del control preventivo se constate algún indicio en los términos del inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal, caso en el cual se procederá al registro de conformidad con lo dispuesto en dicha norma.”.

7. En el inciso octavo, que ha pasado a ser duodécimo:

a) Sustitúyese la expresión "Las Policías deberán elaborar" por "Se establecerá".

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Dicho procedimiento se regulará mediante reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Concluido el control de identidad por parte de los funcionarios policiales, éstos reiterarán la información señalada en el inciso séptimo a la persona cuya identidad se verificó e informarán de la existencia del procedimiento de reclamo, señalando los medios presenciales y remotos para dar inicio a éste."

8) Intercálase el siguiente inciso decimotercero:

"Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán ser comunicados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública."

9) En el inciso final:

a) Agrégase a continuación de las palabras "Las Policías", la expresión "realizarán capacitaciones a sus funcionarios, destinadas al correcto ejercicio de estas facultades e".

b) Intercálase entre las palabras "aplicación de la misma" y el punto final, la frase ", de manera desagregada, especificando la edad, sexo y nacionalidad del sujeto sometido a control de identidad, la circunstancia de haberse verificado registro superficial, la comuna en la que se le practicó el control y aquella en la que tiene su domicilio".

Artículo 3.- Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 4 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

"Carabineros de Chile, en el marco de las labores de supervigilancia a las que hace referencia el inciso primero, podrá efectuar controles de identidad preventivos en los términos del artículo 12 de la ley N° 20.931, autorizándose a los funcionarios policiales a realizar registros oculares al interior

de los maleteros o portaequipajes de los vehículos motorizados.”.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia, respectivamente, desde la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en los artículos 1 y 2, los que deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses contado desde la publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.

LORETO CARVAJAL AMBIADO
Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados